

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 171/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El trece de febrero de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- Se demanda el pago y cumplimiento de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el

capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional está normado y enmarcado en el tabulador de sueldos y puestos del magisterio federalizado y para el personal de apoyo y asistencia a la educación, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del organismo, Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)...”.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - - II.- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11

de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos:

NOMBRE	XXXXXXXXXX
RFA	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
FECHA DE INGRESO	XXXXXXXXXXXX
FECHA DE BAJA	XXXXXXXXXXXX
MOTIVO DE BAJA	POR JUBILACION
PUESTO	XXXXXXXXXXXXXXXX
SUELDO MENSUAL	\$13,564.61
SALARIO DIARIO	\$452.15

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. 1.- El suscrito durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- El accionante, preste servicios efectivos por 28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- El demandante, recibía un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de

los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES). EN EL PORTAL DE INTERNET: <ftp://presupuestal.sonora.gob.mx/public/secc2/100005/1071/TS/2014/00/Tab2014Fed.pdf>. 4.- El accionante, se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE. 5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGÓ alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "QUINQUENIOS", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de

manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (QUINQUENIOS), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 113/2000. Página: 395: -----

**“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.** Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34. párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo: la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un

factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador, el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre si, sino que se refieren a conceptos diversos.

Contradicción de tesis 58/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de noviembre del año 2000. Cinco

votos. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 113/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre del año dos mil.

Novena Época Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 1.30.T. J/12. Página: 677. -----

**“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).** La prima quinquenal no se equipara a la prima de antigüedad, ya que aun cuando ambas prestaciones se otorgan como una recompensa a los años de servicio, entre ellas existen las siguientes diferencias: a) en términos del Manual de Normas Procedimientos para el Pago de la Prima Quinquenal por Años de Servicio a los Trabajadores Públicos de la Administración Pública Federal, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año, en tanto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; b) la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no es un aditamento de la base salarial que se pague periódicamente, sino que se entrega en una única ocasión; c) la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de

servicio. Tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, no obstante que tiendan a recompensar el servicio prestado por años acumulados. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones: 10a Época: T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril 2012, Tomo 2; Pág. 1650: **“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON IDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J.214/2009). (LA TRANSCRIBE)”**. -----

- - - (TA); 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág. 973: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (LA TRANSCRIBE)”**.-----

- - - 9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por

compañeros JUBILADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex-empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: A). Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento que la actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente: pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación). de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:  
Tesis: V.lo.C.T. 1/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009.  
Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1. Jurisprudencia (Administrativa): - - - - -

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe)”**

- - - Cuarta Sala, Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág.55. Tesis Aisalda (Laboral, Laboral): - - - - -

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)"**. - - - - -

**"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Lo transcribe)".** - - - - -

- - - En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. - - - - -

- - **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:** 1.- Los datos plasmados en el cuadro referido en el que se manifiesta el nombre de la actora, fechas de ingreso y de baja, puesto laboral y demás datos que enumeran son ciertos y por lo tanto se afirman. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LA ACTORA DENOMINÓ HECHOS COMUNES.** 1.- Los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. 2.- El contenido del punto cinco de la demanda que nos ocupa es falso y por ello se niega. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común

no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 3.- El punto seis de hechos de la demanda es cierto y ello se debe a que mi representada no está obligada a cubrir a sus trabajadores la prestación reclamada, por la simple y sencilla razón de que no se contempla en la ley del servicio civil para el estado de Sonora y la ley federal del trabajo no es supletoria a la primera para efectos de aplicar sus prestaciones. 4.- El punto siete de la demanda que se contesta ni es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática. En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplan, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta

ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. 5.- Los hechos narrados en el punto que denomina nueve de la demanda, son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.
- 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago.
- 4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que

deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 13 de febrero del 2018, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido. - - - - -  
- - - IV.- El actor demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago y cumplimiento de la prestación denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado.- - - - -  
- - - No procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -  
- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - - **PRIMERO:** No ha procedido la acción intentada por **XXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia. - - - - -

**SEGUNDO:** Se absuelve a la demandada del pago y cumplimiento de la prestación reclamada por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV. - - - - - **TERCERO.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - - - **ASÍ** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y

Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
EXPEDIENTE NÚMERO. 171/2019/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA